



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrado Ponente: JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA

Aprobado en **Acta No. 002** del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Rad. 1ª Inst: 1500131530032021-0244-00
Rad. 2ª Inst. 1500131530032021-0244-01
Rad. Int. 2022-0784
Demandante: **MARÍA MATILDE GUTIÉRREZ DE MÁRQUEZ**
Demandado: **JUAN ESTEBAN CAMACHO PIRAMANRIQUE, NAYIBE**
 ALARCIÓN PARADA Y LA EQUIDAD SEGUROS
 GENERALES O.C.

Tunja, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, en donde es demandante la señora MARIA MATILDE GUTIERREZ DE MARQUEZ, en contra de JUAN ESTEBAN CAMACHO PIRAMANRIQUE y OTROS.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la demanda¹

La actora, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de JUAN ESTEBAN CAMACHO PIRAMANRIQUE, NAYIBE ALARCON PARADA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, con el fin de que se les declare civil y extracontractualmente responsables en forma solidaria, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a MARÍA MATILDE GUTIÉRREZ DE MÁRQUEZ, como consecuencia del accidente de tránsito en

¹ Archivo "0004. Demanda" del cuaderno de primera instancia

el que se vio involucrado el vehículo de placa DAW484, acaecido el día 5 de julio de 2018 en el km 6 + 400 mts de la glorieta que conduce de Tibasosa a Sogamoso, cuando ella se desplazaba en calidad de peatón.

Que como consecuencia del anterior reconocimiento se condene en forma solidaria a los demandados, a pagar los perjuicios materiales, e inmateriales causados así:

1.1. Daños materiales

- La suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$54.469.884 m/cte) por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.
- La suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$15.480.516) m/cte, por concepto de daño emergente consolidado.

1.2. Daños inmateriales

- La suma de Cincuenta y dos MILLONES seiscientos sesenta y ocho mil CIENTO ochenta PESOS M/CTE (\$52.668.180 M/cte), por daño moral.
- La suma de Setenta y Nueve Millones dos mil doscientos setenta pesos M/CTE (\$79.002.270 M/cte), por concepto de daño a la salud.

Por último, que se condene en costas a los demandados.

2. Hechos de la demanda

Como soporte fáctico de esas súplicas, se adujeron los hechos que pasan a compendiarse:

2.1. El 5 de Julio de 2018, en el km 6 + 400 mts de la glorieta que conduce de Tibasosa a Sogamoso, la señora MARIA MATILDE GUTIERREZ DE MARQUEZ sufrió accidente de tránsito en calidad de peatón, en el cual se vio involucrado el vehículo de placa DAW484, de servicio particular, conducido por el señor JUAN ESTEBAN CAMACHO PIRAMANRIQUE y de propiedad de la señora NAYIBE ALARCÓN PARADA.

2.2. De acuerdo al informe de accidente de tránsito, la vía donde acaecieron los hechos contaba con las siguientes características: era una recta plana, de doble sentido, con dos carriles, de una sola calzada, de asfalto cuyo estado era bueno y condiciones secas, con mala iluminación artificial, con señales verticales de velocidad máxima de 30 km/h con señales horizontales de leyenda de zona peatonal y visibilidad normal pese a la hora en que se dio el accidente, 18: 40 a 19:10 p.m.; Asimismo, que el vehículo generador del daño no paró en el lugar del suceso los hechos, sino 120 mts adelante del lugar de los hechos.

2.3. La señora MARÍA MATILDE GUTIERREZ DE MARQUEZ fue llevada a la clínica de especialistas de la ciudad de Sogamoso, donde se le diagnosticó Trauma craneoencefálico leve, fractura en tibia y peroné del miembro inferior izquierdo y demás por establecer, conforme a la historia clínica. Al igual que, sufrió secuelas médico legales, con base al tercer reconocimiento emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Sogamoso, como deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente “perturbación de miembro inferior derecho y perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio”, sin embargo, su tratamiento de ortopedia y terapia física ha concluido sin recuperación plena del mismo, por lo que la expresión de transitoriedad, paso a convertirse en “permanente” tal como lo determinó el dictamen pericial de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la Junta de Regional de Calificación de Boyacá quien la determinó en un 38,88%.

2.4. La actora para la fecha del siniestro tenía la edad de 77 años y 9 meses aproximadamente, quedándole una expectativa de vida de 13,3 años, que en meses equivale a 159,65. Lo que ha generado en la demandada gastos y graves perjuicios de orden moral que afectan su serenidad y normal desempeño, así como su independencia y autonomía, por el hecho de tener que depender de la ayuda de otras personas para bajar y/o subir escaleras, desplazarse de un lugar a otro y otras actividades, que afecta su cotidianidad de forma traumática.

2.5. Radicó reclamación directa ante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. el día 25 de abril de 2019, a fin de ser reconocidos y pagados los perjuicios pretendidos y en respuesta del 4 de junio de 2019, ésta objeta la reclamación y se abstiene de reconocer suma alguna a título de indemnización por cuanto, a su juicio, se encuentra exonerada de toda responsabilidad por los hechos expuestos, no obstante, que su vinculación se deriva del contrato de seguro Autoplus Full, suscrito con la señora ALARCON PARADA NAYIBE, en calidad de tomadora y propietaria del vehículo de placa DAW484; contenido en la póliza N° AA010109, expedida el 3 de abril de 2018, con vigencia hasta el 27 de febrero 2019.

3. Admisión y notificación de la demanda

Correspondió el conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

quien la admitió por auto de fecha 25 de noviembre de 2021, ordenando las notificaciones del caso y otras determinaciones dentro del proceso.

4. Contestación a la demanda

4.1. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ²

Su apoderado judicial se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, pues considera que no es posible endilgarle responsabilidad, por cuanto se configuró el hecho exclusivo de la víctima, no existe la acreditación del nexo causal entre las afecciones de salud objeto del dictamen de calificación y el accidente objeto del proceso judicial, advierte la falta de obligación indemnizatoria a cargo de esta aseguradora ante el incumplimiento de las cargas previstas en el artículo 1077 del Código de Comercio por el extremo actor y termina por objetar el juramento estimatorio frente a la categoría de daños patrimoniales.

Respecto de los hechos, alude que los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 2.1, 2.2, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11 y 5.1 no le constan, los 1.5, 2.3, 2.4 y 3.1 no son ciertos y los 4.1, 4.2 y 5.2 son parcialmente ciertos.

En lo referente a su defensa propone como excepciones de fondo: *“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL, REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO, IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE, IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE, TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL Y LA IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD.”*

Y otras, que denominó: *“PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO AMPARADO Y EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO AUTOPLUS No. AA010109, CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS, EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO, SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA*

² Archivo “0023. Contestación De La Demanda Equidad Seguros” del cuaderno de primera instancia

QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA AA010109, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS, DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO Y LA, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES DE MORA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”

Solicita tener en consideración que la demandante tenía la calidad de peatón, quien debía estar acompañada al cruzar la vía y, en cumplimiento de la ley de tránsito no podía invadir el tramo vial tal sin antes percatarse de la presencia de vehículos en la vía, tal como lo tal como lo indicó el Informe Policial de Accidente de Tránsito, la única causa probable del accidente de tránsito fue la hipótesis: “cruzar sin observar” atribuible a la señora Matilde Gutiérrez.

Menciona, además, que la demandante al momento del accidente tenía 77 años, por lo que es natural que la capacidad laboral esté menguada por el envejecimiento y que no era considerada una persona apta para ejercer una actividad económica, pues contaba con la edad requerida para estar pensionada.

4.2. JUAN ESTEBAN CAMACHO PIRAMANRIQUE³ y NAYIBE ALARCÓN PARADA⁴

En escrito separado, a través del mismo apoderado judicial, los referidos demandados indican frente a los hechos 1.1, 1.2, 1.5, 2.4 y 2.8 no son ciertos, que los 1.3, 1.4, 2.1, 2.2, 2.7, 2.9, 4.2, 5.1 y 5.2 son ciertos, no le constan los 2.5, 2.6 y 4.1, y que los 2.3, 2.10, 2.11 no son un hecho.

Se oponen a la prosperidad de las pretensiones, ya que no existe prueba de la responsabilidad civil en la producción del accidente y si hipotéticamente la hubiera, no existe prueba para determinar la cuantía de esos perjuicios, por tanto, objeta la estimación de los perjuicios materiales.

Presentan como excepciones de fondo: ALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y CONCURRENCIA DE CULPAS.

5. Oposición a las excepciones⁵

³ Archivo “0030. Contestación Demanda Juan Esteban Camacho y Poder” del cuaderno de primera instancia

⁴ Archivo “0032. Contestación Demanda Nayibe Alarcón Parada” del cuaderno de primera instancia

⁵ Archivo “0025. Contestación a excepciones planteadas por el apoderado de la parte Demandada” del cuaderno de primera instancia

Dentro del trámite del proceso, el apoderado judicial de la parte demandante, realiza contestación a las excepciones de mérito propuestas por la parte accionada LA EQUIDAD SEGUROS GENERLAES O.C, por medio del cual indica que la responsabilidad atribuida a la señora María Matilde Gutiérrez, tal como lo consignaron los agentes de tránsito que levantaron el IPAT, parte de una apreciación subjetiva por los mismos, como una hipótesis, que si bien es un elemento material probatorio en el esclarecimiento de los hechos, su contenido no es prueba irrefutable o absoluta, que se desvirtúa con la prueba pericial aportada y que demuestra una responsabilidad objetiva por presunción de culpa en cabeza del conductor del automotor de placa DAW484, por el ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción de vehículos automotores.

Adicionalmente, ratifica los elementos de la responsabilidad, en cuanto la existencia del nexo causal entre el hecho generador y el daño ocasionado por el mismo, así como menciona que si bien, la demandante es un adulto mayor, su edad no es sinónimo de deterioro o limitación física o mental, pues gozaba de plena salud y total lucidez, por lo que ninguna limitante existía para su movilidad.

Respecto a las excepciones de improcedencia del reconocimiento del daño emergente e improcedencia del reconocimiento del lucro cesante, manifiesta que obra al interior del expediente suficientes pruebas relacionadas con los conceptos pretendidos.

Frente a la improcedencia del reconocimiento del daño a la salud, aclara que este debe entenderse como el daño a la vida en relación, toda vez que su propósito es el mismo y respecto a la prescripción de las acciones derivadas de los contratos de seguros señala que no está llamada a prosperar, toda vez que busca confundir a partir de un análisis incompleto de la norma y la doctrina aplicable de la prescripción extintiva por la acción directa que tiene la víctima contra la aseguradora.

6. Pruebas del proceso

Fueron decretadas por auto de fecha 25 de febrero de 2022.⁶ Se decretaron las pruebas documentales que fueron aportadas y que obran en el expediente digital allegado, los testimonios de la parte demandante y la parte demandada, el interrogatorio de parte en ambos extremos procesales, la declaración de parte del representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERLAES O.C y la prueba pericial aportada por la parte demandante.

⁶ Archivo "0035. Auto Fecha 24022022 Señala Fecha Para Audiencia" del cuaderno de primera instancia

7. La sentencia de primera instancia

Conforme se indicó, la sentencia fue proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, en la cual se resolvió declarar imprósperas las excepciones propuestas por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C., salvo la denominada “reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño”, también declaró imprósperas las excepciones propuestas por JUAN ESTEBAN CAMACHO PIRAMANRIQUE y NAYIBE ALARCÓN PARADA, salvo la denominada “conurrencia de culpas”. Así que, declaró civil extracontractual y solidariamente responsable a la parte demandada por los perjuicios causados a MARÍA MATILDE GUTIÉRREZ DE MÁRQUEZ y, en consecuencia, los condenó al pago por conceptos de daño emergente, al lucro cesante consolidado y futuro, daño a la vida en relación y daño moral, al igual que la condena en costas y agencias en derecho.

Luego de historiar con detalle lo acaecido en el proceso, el *A quo* para arribar a la decisión de acceder a las pretensiones de la demanda, esgrimió los razonamientos que a continuación se sintetizan:

Señaló que hay lugar a acceder a las pretensiones que plantea la demandante, al atribuir una responsabilidad solidaria a los demandados en virtud del artículo 2344 del Código Civil, por cuanto se trata de una responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, como la conducción de automotores, en la cual no solo está llamado a responder por los perjuicios el autor material del hecho, el conductor, sino la persona que ejerce la administración del vehículo, es decir, quien ostenta la calidad de propietario y la aseguradora por ser quien amparaba la causación del riesgo, como quiera que existe una póliza de seguro por los daños reconocidos, y los mismos, no superan el monto pactado.

Hace mención a referentes jurisprudenciales que indican los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales deben cumplirse a cabalidad para su configuración, a saber: i) la existencia de un daño o perjuicio (como el menoscabo patrimonial y moral que sufre la víctima), ii) la culpabilidad (como elemento subjetivo que permite atribuir el hecho, el acto o la conducta al agente dañoso a título de dolo o culpa) y iii) el nexo causal (como la relación de causalidad entre los anteriores, que alude al daño como consecuencia de la culpa).

Precisa que, el comportamiento antijurídico del conductor al colisionar en la humanidad de la demandante, es la conducta constitutiva del hecho dañoso y del consecuente perjuicio que

da a entender su responsabilidad, puesto que, se observa que el sitio del accidente es una vía nacional, con zona residencial, señal de límite de velocidad, leyenda de zona peatonal y línea amarilla continua, de tal forma, existe claridad sobre el límite de velocidad conforme al artículo 107 del Código Nacional de Tránsito, donde los conductores deben reducir la velocidad a 30 km/h, sin olvidar que la línea amarilla indica la prohibición de adelantar.

Entonces, resulta imprudente por el agente pasar por alto el límite de velocidad permitido en la zona, pues el conductor no advirtió la presencia de la demandada, justamente por su maniobra equivocada, al no disminuir la velocidad por simple prudencia y acatamiento a las señales, sino continuar su marcha, que como lo adujo en el interrogatorio de parte practicado, al no llevar puestas las gafas, pese a la restricción contenida en su licencia de conducción, constituye el hecho objetivo de su mayor participación en los acontecimientos.

Sin embargo, el Despacho observa elementos de credibilidad que conducen a dar por demostrada la participación de la víctima en el accidente, como una afectación al nexo causal, no al punto de romperlo pero sí con efectos sobre el resarcimiento, toda vez que, la víctima concurre en la causación del daño por su imprudencia al cruzar la avenida sin el suficiente cuidado, en violación de las normas de tránsito y generando para sí misma una situación de riesgo, en tal grado que se hace merecedor en favor del conductor, la propietaria y la aseguradora una disminución en su responsabilidad, la cual debe aminorarse ante los perjuicios materiales motivos de reconocimiento, correspondientes al daño emergente consolidado, al lucro cesante consolidado y futuro, daño a la vida en relación y daño moral.

Descarta la hipótesis referida como prueba en el IPAT, sobre la culpa exclusiva de la víctima, por cuanto el hecho de que la demandante se expusiera al riesgo, no es óbice para que el director de la actividad peligrosa en todo caso, hubiese actuado con negligencia, luego, el grado de incidencia de los hechos es menor al que se puede atribuir al conductor, por ser quien dirige la actividad peligrosa y quien, pudo haber obrado con prudencia y no bajo excesiva confianza.

En ese orden de ideas, determina la concurrencia de culpas, por cuanto el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por la víctima y el agente, respecto al cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo, estima razonable un 70% por parte del agente y a su turno el 30% a la víctima, porque desde el punto de vista del factor causal la cuantificación de los comportamientos concluyentes en la producción del resultado no resultan igualitarios, ante la falta de pericia de uno y la desidia del otro.

8. Motivos de inconformidad

Inconforme con la decisión, tanto el apoderado de JUAN ESTEBAN CAMACHO PIRAMANRIQUE y NAYIBE ALARCÓN PARADA como la de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., interpusieron el recurso de apelación.

8.1. Dentro del término, el vocero de las personas naturales fundó su disenso en los siguientes puntos⁷:

- “1) El despacho dio por probado, sin estarlo, de la presencia de señales peatonales en el sitio del accidente.
- 2) El despacho dio por probado sin que estuviera probado por medio de experticia técnica, la mecánica de la colisión.
- 3) El despacho restó credibilidad a la versión de la víctima según la cual transitaba sin las gafas al momento del accidente, pero dio credibilidad a la versión del conductor del vehículo en el mismo sentido, sin que haya razón suficiente para apoyar una y descartar la otra.”

8.2. Por su parte, en la audiencia la apoderada de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., fundamenta su disenso en que hubo indebida valoración probatoria, al no tener en cuenta que se configuró la falta de cobertura material de la póliza de seguro auto Plus Auto Plus 010109 al configurarse un riesgo expresamente excluido como quedó probado en el proceso, ya que el conductor no portaba gafas cuando ésta era una restricción que aparecía en la licencia de tránsito, y en segundo lugar, se omitió valorar lo contemplado en el artículo 1077 del Código de Comercio, pues la demandante no acreditó la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida, máxime cuando las sumas pedidas a título de indemnización de perjuicios desconocen los barreras establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Justicia.

9. Trámite en la segunda instancia

Conforme las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se admitió y corrió el traslado del recurso, el cual fue sustentado en término por los recurrentes, como sigue.

10. Fundamentos de la impugnación

⁷ Archivo 0052, cuaderno primera instancia

10.1. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en la sustentación, expone lo siguiente⁸:

10.1.1. El fallador en primera instancia desconoció la inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima, al no valorar lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito respecto del accidente de tránsito del 5 de julio de 2018, en donde se advierte como causa única probable atribuible a la señora María Matilde Gutiérrez (Peatón), la hipótesis 409: “cruzar sin observar”, lo que exime de toda responsabilidad al extremo pasivo que quebranta el nexo causal de la responsabilidad civil, y que por tanto, el accidente se produjo por su actuar negligente, al cruzar un tramo vehicular sin siquiera percatarse de la presencia de vehículos en la vía, en una hora en que la luz natural es insuficiente y la luz artificial también, hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño.

10.1.2. En el fallo no se tuvo en cuenta que en este caso quedó totalmente acreditada la inexistencia de nexo de causalidad entre el daño que se reclama y la conducta del extremo pasivo. En ese sentido, advierte que el juez de primera instancia desconoció la inexistencia del nexo causal entre el daño reclamado y la conducta de quienes son señalados como responsables, ya que no existe prueba alguna que acredite la relación de causalidad, en todo caso, no avizora fundamento fáctico ni jurídico por el cual el fallador decidió condenar al extremo pasivo a indemnizar a la accionante por los eventuales perjuicios producidos, en el entendido de que el Juez debió considerar que la parte activa participó en la producción del daño en mayor porcentaje al que se estipuló en la sentencia, y en tal virtud, debió reducir la indemnización como consecuencia de la concurrencia de culpas que eventualmente se hubiese presentado.

10.1.3. Tampoco se tuvo en cuenta la reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño de conformidad con el artículo 2357 del C.C., pues si bien se declaró próspera la excepción, se debió considerar que la parte activa sí participó en la producción del daño en mayor porcentaje al que se estipuló en la sentencia, y en tal virtud, debe reducir la indemnización como consecuencia de la concurrencia de culpas que eventualmente se hubiese presentado, En cuanto el actuar de la señora María Matilde Gutiérrez incidió de manera determinante en la ocurrencia del accidente vial, al exponerse a un riesgo mayor cuando cruzó la vía en contravención a las normas de tránsito dispuestas para los peatones.

⁸ Archivo 012, cuaderno segunda instancia

10.1.4. Así mismo, indica que la sentencia debe ser revocada dado que en este caso operó el incumplimiento de la carga de la prueba establecida en el artículo 1077 del Código de Comercio, en la medida que la parte demandante no cumplió con la carga de demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, por lo tanto, la obligación condicional del Asegurador, no ha nacido a la vida jurídica.

En ese sentido expresó:

“Respecto a la acreditación de la cuantía de la pérdida, debe decirse que la misma no se encuentra probada. Como quiera que de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales que establece la Corte Suprema de Justicia es improcedente el reconocimiento del daño emergente, del lucro cesante y del daño moral, pues los montos pedidos por el extremo actor bajo las referidas tipologías de perjuicio no solo desconocen los topes máximos establecidos por el alto tribunal. En el libelo de la demanda, tampoco hay prueba siquiera sumaria que demuestre la envergadura de las supuestas lesiones que pueda justificar el monto pedido.”

Por lo anterior, solicita se revoque integralmente la sentencia proferida el 3 de agosto de 2022 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá (sic), donde se declaró la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del extremo pasivo, con ocasión al accidente ocurrido el día 5 de julio de 2018, para que en su lugar, se declaren probadas las excepciones propuestas de “culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de nexo causal” y se nieguen las pretensiones de la demanda, así como se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

10.2. Por otro lado, el apoderado judicial de los señores JUAN ESTEBAN CAMACHO PIRAMANRIQUE y NAYIBE ALARCÓN PARADA, al sustentar sus reparos explicó que, en primer lugar, el despacho dio por probado, sin estarlo, la presencia de señales peatonales en el sitio del accidente, pese a que en la casilla C 7.9 del informe de accidente el croquis describe la presencia de una zona peatonal, lo cierto es que, la leyenda que aparece dibujada, corresponde a zona urbana. Igualmente, en el dictamen de reconstrucción aportado por la parte demandante, no se observa la presencia de ninguna demarcación de zona peatonal y si, aunque un poco borrosa, se alcanza a observar zona urbana. Razón por la cual, el fallador de primera instancia, otorga un privilegio de paso en favor de la víctima, en perjuicio del conductor del vehículo, debido a que, no habiendo zona peatonal, el reproche frente al no acatamiento de tales limitaciones queda sin fundamento y consecuentemente debía dirigirse a reexaminar el comportamiento de la víctima, frente a su grado de participación.

En segundo lugar, señaló que el despacho dio por probado sin que mediara experticia técnica la mecánica de la colisión, toda vez, que las conclusiones del perito dejaron serias dudas respecto a la culpa del peatón por falta de punto de impacto, por ello, considera que ante la ausencia de la prueba técnica, el Juez formuló su propia hipótesis de la mecánica del accidente más allá de lo científicamente probado, manifestando que el vehículo, transitando a una velocidad excesiva, adelantó a un tercer vehículo y que en esa maniobra, se le dificultó observar al peatón y esa fue la causas del accidente, es decir, que fue más allá de lo que técnicamente se pudo demostrar en el proceso, y al no tener formación en reconstrucción de accidentes, que es un asunto puramente técnico, elaboró su propia teoría de la colisión, pasando por alto, que al no encontrarse prueba técnica suficiente, el fallador tuvo la opción en decretar un peritaje de oficio o haberse apoyado en otros medios probatorios, en lugar de suplir la falencia con sus propios conceptos.

Dijo que, si el señor juez se hubiere ceñido a lo que la norma procesal le indica, respecto a que su decisión debe basarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas, su decisión hubiese sido diferente ya que la forma como ocurrieron los hechos, según los mismos participantes, es muy diferente a la forma como el juez a modo propio lo reconstruyó

Finalmente, indica que el fallador restó credibilidad a la versión de la víctima según la cual transitaba sin las gafas al momento del accidente, pero dio credibilidad a la versión del conductor del vehículo en el mismo sentido, sin que haya razón suficiente para apoyar una y descartar la otra, porque al desarrollar la hipótesis de la concurrencia de culpas, el Juez debía valorar detenidamente la presencia de la enfermedad de cataratas en la visión de la víctima por el hecho de que no tenía puestas sus gafas, al igual que lo hizo con la presunta dificultad de visión del conductor del vehículo y debió haber incrementado considerablemente el grado de participación de la demandante en la ocurrencia del accidente.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala de Decisión es competente para conocer de la presente actuación en virtud de lo normado en el numeral 1 del artículo 31 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, como no aparece reproche por hacer en torno de la validez de lo actuado en primera instancia, esta Sala procede a pronunciarse de fondo, advirtiendo que su función queda delimitada por las específicas disquisiciones vertidas por la parte impugnante al

sustentar la alzada, acto que fija la competencia del superior al tenor de los artículos 320 y 328 del C.G.P.

2. Problema Jurídico

De acuerdo a la situación fáctica expuesta, corresponde a la Sala resolver si confirma el fallo que declaró civil y solidariamente responsable a la parte demandada por los perjuicios causados a MARÍA MATILDE GUTIÉRREZ DE MÁRQUEZ con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 5 de Julio de 2018 en la vía que de Tibasosa conduce a Sogamoso, o si por el contrario, los reparos de los recurrentes tienen la capacidad de enervar la confutada.

3. Caso en concreto

3.1. Trata este asunto de una demanda tendiente a que se reconozca la responsabilidad civil extracontractual de los demandados en forma solidaria, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a la actora, en accidente de tránsito ocurrido el 5 de julio de 2018, mientras transitaba como peatón a la altura del km 6 + 400 mts de la glorieta que conduce de Tibasosa a Sogamoso, ocasionado por el vehículo de placa DAW-484 de propiedad de NAYIBE ALARCÓN PARADA, el cual estaba siendo conducido por JUAN ESTEBAN CAMACHO PIRAMANRIQUE y se encontraba amparado para esa época por una póliza de seguros de LA EQUIDAD O.C.

3.2. En sede de primera instancia se declaró civil extracontractual y solidariamente responsable a los demandados por los perjuicios causados a la señora MARÍA MATILDE GUTIÉRREZ DE MÁRQUEZ con ocasión del referido accidente de tránsito y los condenó a pagarle por concepto de daño emergente la suma de \$1.226.974, por lucro cesante pasado o consolidado la suma de \$19,355.692,60, por lucro cesante futuro \$44.693.327.70; por daño moral \$14.000.000 de pesos y por daño a la vida de relación la suma de \$17.500.000.00, debidamente indexado a la fecha de su pago.

3.3. Inconformes, recurrieron el fallo. En primer lugar, el apoderado de las personas naturales para insistir en la indebida valoración probatoria y la inexistencia de responsabilidad, y en segundo lugar, la Aseguradora por la falta de valoración de la cobertura de la póliza al configurarse un riesgo expresamente excluido, ya que el conductor no portaba gafas cuando ésta era una restricción que aparecía en la licencia de tránsito, y el incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio dado que la demandante no acreditó la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida, máxime cuando las sumas pedidas a título de indemnización de perjuicios desconocen los

barreras establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Justicia.

3.4. A estos puntuales aspectos contraerá la Sala su decisión, si se recuerda que, producto de la redacción del artículo 328 del Código General del Proceso, el sendero que traza la competencia del Superior está dado por aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación. Asimismo, de conformidad con el artículo 320 de la misma codificación, atañe al impugnante formular reparos o cargos concretos que cuestionen y busquen desvirtuar los argumentos contenidos en la providencia que recurre, es decir, el recurrente asume la carga procesal de la argumentación o de la fundamentación, y en su escrito debe precisar los cargos y cuestionar apartes específicos de la providencia debatida, haciendo referencia a las motivaciones de aquella y de las cuales disiente, para que se pronuncie su contraparte y evitar que sea sorprendida con argumentos nuevos ante la segunda instancia.

3.5. Analizadas las pruebas en conjunto y los argumentos esbozados por el juzgador de primer grado para desestimar la prosperidad de las excepciones propuestas por la parte demandada, salvo la denominada “reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño” invocada por la aseguradora LA EQUIDAD O.C. y la de “conurrencia de culpas” formulada por las personas naturales, se anticipa que la decisión de primer grado será confirmada, por lo que pasa a exponerse.

3.6. Pero, antes de acometer el análisis de los reparos y dado que, según se anunció, el asunto tiene que ver con una responsabilidad civil extracontractual, es bueno memorar, según lo viene haciendo esta Sala⁹, que quien causa un daño a otro debe resarcirlo, como enseña el artículo 2341 del Código Civil, siempre que se demuestre, y esa es carga de quien la invoca, que hubo el hecho, que medió culpa del agente, que hubo un daño y que entre este y el hecho existió un nexo causal.

Y si se trata del ejercicio de una actividad peligrosa, de aquellas que enuncia el artículo 2356 del mismo estatuto, se aviva la carga probatoria del demandante, porque tradicionalmente se ha dicho que lleva inserta una presunción de culpa, de manera que a la víctima le incumbe probar, simplemente, el hecho, el daño y el nexo causal, en tanto que el agente, para liberarse de responsabilidad, debe acreditar como eximente una fuerza mayor o un caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, es decir, que la discusión se da en el ámbito de la causalidad y no de la culpabilidad.

⁹ Por ejemplo, en la sentencia del 14/09/2022- Rad. 2021-0501 y más recientemente en la sentencia del 03/08/2023, radicado 2022-0218.

En sentencia SC2111-2021- Rad. 2011-00106-01, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de justicia, en un caso de similares aristas, explicó que:

“La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de “presunción de culpa” o “culpa presunta”, realmente se enmarca en un sistema objetivo, porque en ninguna de tales hipótesis el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino cuando demuestra causa extraña; como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna³, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado.

El artículo 2356 del Código Civil, en consecuencia, se orienta por una presunción de responsabilidad, de ahí, como lo tiene sentado la Sala, la culpa no sirve para condenar ni para exonerar. Demostrado el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño. Se trata, entonces, de una actividad guiada por la responsabilidad objetiva. Empero, ello no significa que no pueda hablarse o juzgarse la responsabilidad en otros confines bajo el marco de la responsabilidad subjetiva. Lo dicho aquí se relaciona con las actividades peligrosas.

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”

En esa línea de pensamiento, se impone reafirmar, en materia del ejercicio de actividades peligrosas, la responsabilidad objetiva, basada en la presunción de responsabilidad, y no en la suposición de la culpa, por ser según lo visto, inoperante, y atendiendo que la jurisprudencia de la Sala también se ha orientado a ésta reaccionar de manera adecuada “(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa.” (negrilla y subrayas por fuera del texto original)

Ahora, si como en este caso, la reducción de la indemnización y el eximente de la responsabilidad se hace derivar de la conducta también desplegada por la víctima, es decir, del hecho que se le atribuya, más que de su culpa, cualquier comportamiento que pueda contribuir en todo o en parte al resultado final y que sirva como eximente o como factor de reducción, se ha calificado como hecho exclusivo o parcial de la víctima, según ha sido señalado por esta Colegiatura en pretéritas ocasiones y lo explica la Corte.

En tales eventos, no se aniquila la presunción, ni se neutraliza, tampoco se debilita el régimen de culpa presunta, que subsiste en ambos agentes, así que lo que incumbe es demostrarle al juez cuál de tales comportamientos tuvo incidencia causal en la producción del daño, que si solo fue el del demandado, advendrá la condena total, si lo fue por ambos extremos, podrá haber lugar a la reducción de la indemnización, y si el hecho de la víctima fue exclusivo, sobrevendrá la absolución.

Así está dicho en las SC2111-2021 que viene de citarse (que conviene con el régimen objetivo) y en la SC12994-2016 (al abrigo de la presunción de culpa). En esta última, se señaló que al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la alta Corporación:

“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir “que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante, la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso”. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose “de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro” (CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

3.7. Dicho esto, al descender al caso concreto, se recuerda que el Juzgado limitó el debate a establecer la responsabilidad civil extracontractual y el consecuente resarcimiento de los perjuicios derivados de las lesiones generales generadas a la señora Gutiérrez de Márquez, y bajo ese norte, luego de repasar el recaudo probatorio, declaró no probadas las excepciones que se fundaron en la inexistencia de responsabilidad por el hecho exclusivo de la víctima, salvo la denominada como reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño y la denominada como concurrencia de culpa, calificando el hecho parcial de la víctima en un 30% para efectos de la compensación de la indemnización.

Para adoptar tal determinación, señaló que no hay duda sobre la responsabilidad del conductor en la producción del daño y la infracción a las normas de tránsito y que si bien, la víctima también tuvo incidencia en la producción del hecho dañino, lo cierto es que respecto al porcentaje de participación en el resultado (70% el conductor, 30% la víctima) en aplicación al artículo 2357 del Código Civil y en atención a las particularidades del caso, la conducta desplegada por el conductor del rodante incidió mayormente en la producción del daño, toda vez que según lo manifestado por él mismo, excedió la velocidad permitida en ese sector que era de 30 km/hora, mientras que la participación de la víctima aunque determinante en la ocurrencia del accidente de gravedad, por exponerse imprudente y negligentemente al peligro al cruzar una vía de alto flujo vehicular sin acompañante pese a lo avanzado de su edad y sin observar mayor cuidado, hace que también sea responsable del siniestro pero en menor grado de responsabilidad.

3.8. Como se indicó en precedencia, el disenso de los demandantes, por una parte, se concentra en aspectos relacionados con la falta de apreciación probatoria respecto de lo consignado en el informe de Policía de Tránsito frente a la señalización de la zona, la mecánica de la colisión determinada por el *a quo*, según se dijo, sin mediar experticia técnica del accidente y el sesgo en relación con el uso de las gafas en uno y otro de los involucrados; por otra parte, la aseguradora cuestiona la falta de valoración de la póliza que ampara el siniestro y el incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio causal como causal exonerativa de la responsabilidad y el monto de la indemnización de perjuicios.

3.9. Para el caso que nos ocupa y conforme a los derroteros jurisprudenciales expuestos letras arriba, se impone, un análisis de los elementos de prueba incorporados al proceso con el propósito de determinar si concurren los presupuestos que caracterizan la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, esto es: (i) la presencia de un hecho imputable a un sujeto que ha producido un daño; ii) El daño o perjuicio; y iii) La relación o nexo de causalidad entre aquélla y éste.

3.9.1. **El hecho o conducta dañosa:** Ningún cuestionamiento existe sobre la materialidad del hecho, pues con el informe Policial de accidentes de tránsito que milita en el archivo 05, anexos de la demanda y del fallo del 3 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, se logró probar el hecho del atropellamiento de que fue objeto la señora MARÍA MATILDE GUTIÉRREZ DE MÁRQUEZ el día 5 de julio de 2018 entre las 18:40 y las 19:10 horas, mientras cruzaba la calzada de la glorieta que conduce de Tibasosa a Sogamoso, causado por el vehículo de placa DAW484, el cual estaba siendo conducido por el señor JUAN ESTEBAN CAMACHO PIRAMANRIQUE.

3.9.2. **El daño:** Entendido como la lesión de un bien jurídicamente tutelado que en el presente caso se contrae al daño irrogado por el vehículo conducido por el demandado Camacho Piramanrique a la señora María Matilde que le causó graves lesiones en su cuerpo, lo cual se encuentra acreditado con la historia clínica de la demandante (archivo 05, anexos demanda), prueba documental que fue aportada por el extremo activo y a los cuales se les otorga entera credibilidad por no haber sido atacados ni tachados de falsos.

3.9.3. **La Relación de Causalidad entre la actividad peligrosa y el daño:** Frente a este elemento, el Alto Tribunal de antaño ha señalado que *“(...) La relación de causalidad no es un supuesto exclusivamente atribuido por la ley al fenómeno jurídico de la responsabilidad. Varias son las relaciones legales que conllevan el vínculo causal. Cuando la ley lo tiene en cuenta para establecer la relación entre la culpa y el daño ocasionado, crea una hipótesis legal y abstracta, con destino a ser probada en el juicio, a fin de que las disposiciones que configuran ese fenómeno tengan*

*la debida aplicación en el caso que se falla*¹⁰.

En este orden, de las documentales obrantes en el expediente y referidas con anterioridad, se infiere que se encuentra demostrado que el golpe sufrido por la peatona María Matilde como consecuencia del impacto producido por el vehículo de placas DAW484 le produjo lesiones en su corporalidad, por las cuales reclama indemnización.

Ahora bien, en lo relativo a la presunción de la culpa por el ejercicio de actividades peligrosas en contra de quien la ejerce, afecta no solo a quien la ejecuta materialmente, sino también al dueño del vehículo causante del daño y a la entidad afiladora, los que para liberarse de aquella tienen la carga de acreditar una causa extraña eximente, esto es, que el accidente ocurrió por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de un tercero o de la víctima.

Precisamente esta última fue la defensa propuesta por los accionados y objeto del recurso de apelación a fin de destruir del nexo de causalidad, al exponer que en el presente asunto se configura la culpa exclusiva de la víctima, censura que sustentan con base en el dictamen de reconstrucción de los hechos aportado por la parte activa, del que dicen los recurrentes, no fue valorado por el *a quo*, que de haberlo hecho habría llegado a la necesaria conclusión que en el sitio no se observa la presencia de ninguna demarcación de zona peatonal y si, aunque un poco borrosa, se alcanza a leer que dice: ZONA URBANA, lo que llevaría a colegir, según lo exponen los recurrentes, que la víctima no tenía el derecho de paso en el sector, y forzosamente determinar que la peatona transitó por la vía sin las precauciones previstas por la norma de tránsito en tal sentido, que no son otras que observar con atención la presencia de los vehículos y pasar en el momento que no haya peligro para hacerlo.

3.10. En lo que respecta a este cuestionamiento frente a la valoración del Informe de Policía de Tránsito, es preciso señalar por esta judicatura, la razón no acompaña al apelante, porque contrario a lo argüido por éste, el juez se refirió *in extenso* a esta prueba, de la cual señaló, con apoyo en la jurisprudencia, no se trata de un informe pericial sino de un informe descriptivo que contiene unos criterios de evaluación que le son propios, no pudiendo analizarse aisladamente sino en conjunto con otras pruebas. En ese sentido subrayó que, revisado dicho informe, se evidencia que, pese a tratarse de una vía nacional, el sitio del accidente es una zona residencial con señal de límite de velocidad, con leyenda de zona peatonal y línea amarilla continua y línea de borde blanca.

¹⁰ Sala de casación civil CSJ- sentencia del 3 septiembre de 2015, exp. 2009-00429-01.

del accidente acaecido el 5 de julio de 2018, con el dictamen aportado por el demandado Juan Esteban Camacho Piramanrique, el cual fue elaborado casi tres años después de ocurrido el suceso, no se logra determinar con certeza si el lugar del accidente estaba demarcado como zona peatonal como lo infiere el fallador de instancia, lo que otorgaba un privilegio de paso en favor de la peatón víctima del siniestro, en perjuicio del conductor del vehículo involucrado, o si por el contrario al existir la leyenda de “zona urbana” como lo muestra el mismo croquis, el panorama cambia en relación con la mayor incidencia causal de la víctima en la producción del resultado dañoso.

En ese sendero, de la observación cuidadosa del croquis, nótese que el accidente ocurre saliendo de la zona residencial y más allá de la disconformidad entre ese relato gráfico de la autoridad policial y la pericia aportada por la reclamante sobre si aconteció en zona urbana o rural, hay elementos que no permiten absolver civilmente al demandado, puesto que, las mismas fotografías anexas al informe pericial dan cuenta de la existencia de una disposición de tránsito referida a la línea amarilla continua, que prohíbe adelantar vehículos, limitante que no respetó el conductor del rodante quien en su declaración es contundente en afirmar que adelantó un furgón a 75 a 77 k/hora y que al retornar a su carril se encontró con la lesionada, hecho que no hubiese ocurrido si acata la prohibición de tránsito, ya que, como regla de experiencia hay que tener la precaución al volver al carril, considerando que hay probabilidad de encontrar sobre la vía un peatón, un motociclista u otro vehículo en marcha o detenido, denotando la falta de cuidado y previsión en ese campo, a lo que no sobra agregar que, la ubicación de la línea amarilla continua que impide adelantar en una recta, está precedida de la consideración que esa limitante en una recta, y que precisamente se impone en sitios de alta accidentalidad y de gran velocidad y específicamente con ese fin, evitar una velocidad inadecuada y prevenir la alta accidentalidad.

De otro lado, en relación con el reparo respecto a que el juez restó credibilidad a la versión de la víctima según la cual transitaba sin las gafas al momento del accidente, pero dio credibilidad a la versión del conductor del vehículo en el mismo sentido, sin que haya razón suficiente para apoyar una y descartar la otra, hay que decir, que no fue solo el hecho de no portar las gafas lo que provocó el accidente, pues quedó demostrado con la misma confesión del conductor que el siniestro se dio porque omitió manejar al límite permitido en esa zona y que por lo mismo, no advirtió la presencia de la víctima y que justamente por su maniobra equivocada confió imprudentemente que una persona podía atravesar la carretera; siendo entonces que el no acatar las señales de tránsito dispuestas en la zona del accidente y por su confesión en el interrogatorio de parte, de que no llevaba puestas las gafas pese a la restricción contenida en su licencia de conducción, constituye el hecho objetivo de su

participación en los acontecimientos.

En cuanto a la peatona, señaló el juez de instancia que lo cierto es que no hay elementos de convicción como para precisar por las mismas reglas de la experiencia que el no usar las gafas en ese momento pueda tener la misma connotación de las que sí se le pueden imputar al conductor, por cuanto la autoridad de tránsito desde un principio le indicó la restricción para manejar sin gafas, lo que incidió en mayor grado en la producción del siniestro.

Como se observa, la censura frente a este tópico, no tiene vocación de prosperidad, pues surge diáfano para esta colegiatura la razonabilidad de la argumentación expuesta por el *a quo*, cuando endilgó también responsabilidad a la víctima, ya que el hecho de que la demandante se expusiera al riesgo no es óbice para que el director de la actividad peligrosa, en todo caso, hubiese actuado con la negligencia con la que actuó.

En ese sentido apuntaló (reg. 1:50:47):

“En cuanto al monto de la compensación, no hay duda sobre la responsabilidad del agente en la producción del daño y la infracción a las normas de tránsito. También resulta claro la concurrencia de la víctima en el hecho dañino precisamente por su imprudencia al cruzar la avenida sin suficiente cuidado, generando para sí misma una situación de riesgo, violando también las normas de tránsito. Empero, respecto al porcentaje de participación en el resultado en aplicación al artículo 2357 del Código Civil, en atención a las particularidades del caso que se han expuesto en amplitud, se estima razonable y de acuerdo a la equidad, dar un 70% de contribución del agente y a su turno, un porcentaje del 30% en la víctima. Lo anterior porque desde el punto de vista del factor causal, la cuantificación de los comportamientos confluyentes en la producción del resultado no resulta igualitarios. En efecto, el aporte de la víctima en su condición de peatona incidió con menor proporción en el accidente, pues si bien se confía en exceso y no mantiene su atención frente al riesgo advertido por ella misma, según las reglas de la experiencia, es el conductor quien prohija de fuerza artificial, es mayormente imprudente, omisivo poco precavido y negligente con los efectos ya conocidos. En otras palabras, la transeúnte podía cruzar, solo que con especial sigilo acompañada, mientras que el conductor al transitar por donde estaba habilitado y una velocidad excesiva, no la pudo advertir, no tomó medidas para precaver el choque o minimizar sus efectos. Actuó irresponsablemente imprudentemente y fue quien dio en mayor grado origen al siniestro. Al agente y la víctima se les hace juicio de reproche a su falta de pericia al uno y a la desidia a la otra para enfrentar la situación. Y así debes tenerse en cuenta.”

3.10. En cuanto a la experticia técnica, se tiene que la parte interesada en acreditar los presupuestos de la responsabilidad se valió de dictamen pericial expuesto y sustentado por José Fernando Montaña Pérez, técnico en criminalista de campo, dictamen que en sentir del juzgador poco aportó para la resolución del asunto, ya que todas sus conclusiones se dan con fundamento en el croquis y se dice que no se pudo plantear la dinámica del accidente porque no se sabe el punto de impacto y no se determinó la mecánica de la colisión antes, durante y después, así que tuvo que acudir a lo que muestran las pruebas y la confesión del encartado

bajo la gravedad del juramento, para evidenciar que el accidente no se produjo por culpa exclusiva de la víctima sino también como consecuencia de las maniobras equivocadas del conductor al haber excedido la velocidad permitida en la zona del impacto, lo que dio origen a la producción de la gravedad del daño y si no es porque como lo dice el conductor, alcanza meridianamente a esquivar a la peatón, seguramente los resultados aquí conocidos hubiesen sido fatales, es decir, le hubiesen causado la muerte, por lo tanto, el cuestionamiento frente a este tópico tampoco encuentra cobijo en esta instancia.

3.11. Por lo anterior, es clara la responsabilidad que se le endilga al señor Juan Esteban Camacho Piramanrique, pues resulta imprudente por su parte, pasar por alto el límite de velocidad permitida, más aun cuando la hora del accidente hacía menos favorable las condiciones de visibilidad; El agente continuó su excesivo punto de velocidad, sin reducirlo al retomar su carril, desatendiendo la prohibición de adelantar otro vehículo donde existe la línea separadora central continua amarilla y justamente su maniobra equivocada al no acatar las señales de tránsito dispuestas en la zona del accidente, no advirtió la presencia de la demandante, por lo que, constituyó el hecho dañoso y el consecuente perjuicio que da a entender su responsabilidad.

3.12. No obstante, lo anterior, no puede perderse de vista según lo probado en el plenario, que la victima también tuvo incidencia en la producción del daño, al atravesar una vía nacional de alto flujo vehicular sin el acompañamiento requerido según lo señalado en el artículo 59 del Código de Tránsito, donde se indican las limitaciones a peatones especiales, entre ellos, los ancianos o adultos mayores, como es el caso de la aquí demandante, quien para la fecha del siniestro contaba con 77 años de edad, transitaba sin gafas a una hora en la que la visibilidad es escasa, motivo por el cual se infiere que la señora María Matilde Gutiérrez de Márquez en violación de las normas de tránsito, al igual que el conductor del rodante también participó en la causación del daño, por su imprudencia al cruzar la avenida sin el suficiente cuidado, generando para sí misma una situación de riesgo, dando lugar, a que en este caso se presente el fenómeno de “conurrencia de culpas”, que según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil se da cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “*nexo causal*”, pero que indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.

A propósito de este tema, dijo la Corte¹¹:

¹¹ SC2107-2018- exp. 2011-00736-01- Luis Armando Tolosa Villabona.

*“(…) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata ‘como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre **la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado.** Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, **se dice que una y otra son concausa de este**”*

Y más adelante señaló:

*“(…) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro***

También se dijo que, sin embargo, aun cuando la entidad causal, tratándose de la convergencia de actividades peligrosas, es determinante para establecer el grado de participación de la víctima en el siniestro, y por esa línea calcular la deducción del *quantum* resarcitorio, tal elemento de análisis no es exclusivo para ese tipo de eventos concurrentes, pues resulta igual de preponderante en situaciones donde el lesionado, pese a no desarrollar una labor riesgosa, pero actuando de manera culposa, contribuye efectivamente en la coproducción del daño.

3.13. Puestas así las cosas, confrontadas las pruebas obrantes al plenario, en especial lo que indica tanto el informe de tránsito como el dictamen de reconstrucción de los hechos aportados al expediente, es evidente que en este caso si bien existe responsabilidad por parte del demandado en la causación del daño por el hecho de estar ejerciendo una actividad peligrosa, lo cierto es que la víctima influyó en igual medida en su producción, y no habiéndose logrado romper el nexo causal o relación de causalidad, que es uno de los requisitos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, lo procedente es declarar la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, junto con la culpa de la víctima en la producción de los hechos que generaron el incidente, en un 50% a cargo de los demandados y el otro 50% a cargo de la demandante, porcentaje que debe ser aplicado en esa proporción a la valoración de los perjuicios.

3.14. De otra parte, es preciso señalar, que es en virtud de lo hasta aquí discurrido, que lo alegado por la abogada de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., respecto de

la causal exonerativa de la responsabilidad del demandado en la ocurrencia del siniestro carece de sustento fáctico y jurídico, cuando sin tapujos pretende desconocer su ocurrencia, indicando que el extremo actor no demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto el accidente de tránsito tuvo su causa exclusivamente en el actuar imprudente de la señora María Matilde Gutiérrez, olvidando que las pruebas analizadas por el fallador de primer grado fueron contundentes en establecer cierta responsabilidad en cabeza del conductor del rodante amparado con la póliza expedida por esta Aseguradora.

Ahora, en cuanto a establecer, como lo infiere la apelante la EQUIDAD, la ausencia de cobertura material de la póliza de seguro al configurarse un riesgo expresamente excluido, ya que el conductor no portaba gafas cuando ésta era una restricción que aparecía en la licencia de tránsito, valga reseñar, que en el presente caso se acredita la existencia del contrato de seguro denominado “Seguro Autoplus”, póliza No. AA 010109 cuyo tomador es la señora NAYIBE ALARCÓN PARADA, que para la época del accidente amparaba el vehículo VOLKSWAGEN GOLF de placa DAW484 y en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza, entre ellas, los valores asegurados. También se encuentran en su clausulado general lo relativo a las exclusiones, y más exactamente en la página 38 se indica:

“También quedan excluidos de la cobertura objeto del presente contrato las consecuencias de los hechos siguientes:

(...)

f) Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación: bajo influencia de sustancias tóxicas o estupefacientes, carencia de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículo asegurado.”

Como se ve, tales restricciones no aplican en este caso, ya que, si bien el señor PIRAMANRIQUE tenía una restricción en su licencia de conducción, como era la de usar gafas al conducir, esto no es causal de exclusión, como lo sugiere la abogada de la aseguradora, luego su reproche es absolutamente equivocado y distante del análisis lógico material de esta exclusión.

3.15. De otra parte, en lo que respecta a la indemnización de perjuicios reconocida en la sentencia, específicamente en lo que atañe al lucro cesante pasado y futuro, la condena habrá de revocarse, en tanto, no se evidencia al plenario prueba alguna que la señora MARÍA MATILDE pese a su avanzada edad (77 años) tuviera una vida laboral activa que le permitiera generar ingresos, pues si bien se aduce en la demanda que la actora comercializaba en baja escala frutas y verduras y se dedicaba al oficio de modista, no

existe prueba de la actividad ni la cantidad de los ingresos que generaba con dichas actividades, lo que sí se sabe por ella misma, es que recibe pensión de sobrevivientes, denotando que continúa de acuerdo a la ley y a la reglamentación sobre la materia percibiendo esa prestación social y obtiene ingresos para subsistir, lo que no la deja en estado de indefensión.

En cuanto al daño moral se mantiene según los postulados que indican la institución del *árbiter iure*, y así mismo el daño emergente en cuanto hay elementos suasorios de su causación que permiten mantener por ese aspecto la confutada.

3.16. En ese orden de ideas y conforme a lo razonado en líneas precedentes se procederá a modificar el numeral CUARTO de la sentencia confutada, para ajustar el porcentaje de la indemnización de perjuicios reconocida a la demandante al 50%, según se expuso antes. Para ello se tendrá en cuenta el total de la indemnización reconocida en la sentencia del 3 de agosto de 2022, para determinar la suma que deberá pagar la parte demandada en favor de la señora MARÍA MATILDE GUTIÉRREZ DE MÁRQUEZ, conforme los siguientes razonamientos:

1. Por perjuicio material en su modalidad de daño emergente se reconoció la suma de \$ 1.752.820 (registro de audiencia 1:57:15), suma que al reducirse en porcentaje del 50% por el grado de participación de la demandante, queda en definitiva por este concepto la suma de \$876.410.00 de pesos.
2. El daño moral se tasó en la suma de \$20.000.000 (registro 2:16:16), suma que al reducirse en el 50% da como resultado el valor de \$10.000.000 de pesos.
3. Ahora, en cuanto al daño a la vida en relación el juez de la causa la calculó en \$25.000.000, suma que al descontarle el 50% arroja como resultado la suma de \$12.5000.000 de pesos.

Las anteriores sumas deben ser indexadas al momento de hacerse efectivo el pago, con los respectivos intereses, si es que no se pagan oportunamente.

3.17. Recapitulando, se modifica el numeral CUARTO de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja el 3 de agosto de 2022, el cual quedará así:

CUARTO: Condenar a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO

COOPERATIVO con NIT. 860.028.415-5, así como a JUAN ESTEBAN CAMACHO PIRAMANRIQUE con cédula de ciudadanía 1053616564 y a NAYIBE ALARCÓN PARADA con cédula de ciudadanía 46454129 a pagar a MARÍA MATILDE GUTIÉRREZ DE MÁRQUEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía 24113096:

- a) Por daño emergente la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$876.410.00), indexada a la fecha de su pago.
- b) Por daño moral la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00), indexada a la fecha de su pago.
- c) Por daño a la vida en relación la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000.00), indexada a la fecha de su pago.

3.18. En lo demás, se mantiene incólume la sentencia apelada.

3.19. No se condenará en costas al haber prosperado parcialmente el recurso (artículo 365, numeral 5)

Por lo expuesto y motivado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en Sala Civil – Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia proferida el 3 de agosto de 2022, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, el cual quedará así:

CUARTO: Condenar a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con NIT. 860.028.415-5, así como a JUAN ESTEBAN CAMACHO PIRAMANRIQUE con cédula de ciudadanía 1053616564 y a NAYIBE ALARCÓN PARADA con cédula de ciudadanía 46454129 a pagar a MARÍA MATILDE GUTIÉRREZ DE MÁRQUEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía 24113096:

- a) Por daño emergente la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL

CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$876.410.00), debidamente indexado a la fecha de su pago.

- b) Por daño moral la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00), debidamente indexado a la fecha de su pago.
- c) Por daño a la vida en relación la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000.00), debidamente indexado a la fecha de su pago.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior DEVOLVER las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA
Magistrado

MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS
Magistrada

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Magistrado

Firmado Por:

Jose Horacio Tolosa Aunta
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Maria Julia Figueredo Vivas
Magistrada
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Bernardo Arturo Rodriguez Sanchez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233fc7c2f8ed787997efa62e210be2d4ff3bfa850f77010ca7fd0198ce2a0575**

Documento generado en 05/02/2024 05:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>